



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Morelia Caquetá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Demandante: ORFA NERY CARREÑO
Agenciado: WENDY YURLEZA GÓMEZ CARREÑO
Demandado: ASMET SALUD EPS S.A.S Y ADRES
Radicado: 2021-00036-00

SENTENCIA No. 023

- OBJETO A RESOLVER.

Sin que se observe irregularidad alguna que afecte lo actuado, se profiere la correspondiente sentencia dentro de la acción de tutela promovida por **ORFA NERY CARREÑO** actuando en representación de su hija WENDY YURLEZA GÓMEZ CARREÑO, en situación de discapacidad, contra la **Sociedad Comercial ASMET SALUD EPS S.A.S, SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, como entidades contra las cuales se dirige la acción de amparo y contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- **ADRES- como entidad vinculada**.

- ANTECEDENTES

En el presente asunto, la señora ORFA NERY CARREÑO, acude a esta acción de amparo con el fin de obtener la protección de los derechos a la salud, vida y seguridad social de su hija WENDY YURLEZA GÓMEZ, quien a pesar de contar con la mayoría de edad ha sido certificada como persona en situación de discapacidad, indicando que la agenciada ha sido diagnosticada con **HIDROCÉFALO OBSTRUCTIVO-TUMOR BENIGNO DEL ENCÉFALO – INTRAENTORIAL-** y habiendo recibido atención médica, le han sido practicada varias cirugías, sin embargo debe desplazarse constantemente a otra ciudad diferente a la de su residencia, para que la joven agenciada reciba atención médico, los cual le ha generado gastos en transporte y estadía, tanto para la agenciada como para una persona como acompañante, que por la escasez de recursos no está en posibilidad de sufragar, por lo que peticona que sea su EPS ASMET SALUD, la que corra con dichos gastos durante todo el tratamiento que se le realice a su hija.

Junto con la demanda de tutela allega: Copia de la historia clínica, Certificado de Discapacidad Médica y Fotocopia de la cédula de la agenciada

Dentro del trámite procedimental, aporta orden médica de servicios de fecha 23 de octubre de 2021, Agendas recordatorios remitida a la Unidad Oncológica del Huila.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCUO MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

• ACTUACIÓN PROCESAL.

El día 5 de los cursantes, se dispuso la apertura del trámite de esta acción, y se ofició a las tuteladas, así como a la entidad vinculada como pasiva, para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

- **La Sociedad Comercial ASMET SALUD E.P.S. S.A.S**, representada legalmente en el departamento por la Dra. MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA, inicia indicando que a la Agenciada WENDY YURLEZA GÓMEZ , se le ha venido garantizando los servicios de salud que ha requerido y por ello, es evidente que a la fecha no se presenta transgresión alguna a derechos fundamentales de la misma.

Señalan que la EPS ASMET SALUD garantiza el transporte para la usuario y no para la acompañante, que el día que deba viajar podrá solicitar dicho servicio en la oficina de la EPS del municipio al cual pertenece, ello obedece a que para garantizar el transporte, alojamiento y/o alimentación del acompañante el municipio de Florencia no cuenta con UPC-Adicional asignada, de acuerdo con la Resolución 2481 y 2503 de 2020 y a concepto jurídico al respecto, por lo que dicho servicio corresponde a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud –ADRES-

Que ante la evidencia de riesgo para la vida del usuario, la EPS utiliza todos los medios legales y constitucionales para que el usuario pueda gozar efectivamente del derecho a la salud.

Hacen mención a la herramienta tecnológica con que a partir del 2019 cuentan los profesionales de la salud, para prescripciones médicas sin necesidad de autorización alguna.

Señalan que conforme con el art. 121 de la Resolución 2481 de 2020, el servicio de transporte estará a cargo de la EPS, si se cumplen dos requisitos, el primero que el servicio para el que es remitido el usuario esté incluido en el Plan Básico y que por el afiliado se reconozca una prima adicional por residir en zona especial por dispersión geográfica; y la segunda que el servicio que requiere el usuario sea considerado de aquellos que constituyen la puerta de entrada al sistema de salud, luego entonces, el caso de WEUNDY YURLEZA GÓMEZ, no encuadra en ninguna de estas dos exigencias, en consecuencia ASMET SALUD EPS, no está obligada a sufragar los gastos de transporte en que incurra la usuaria para el tratamiento de su diagnóstico “HIDROCÉFALO OBSTRUCTIVO Y TUMOR BENIGNO” y como se evidencia de la documentación la remisión de WENDY YURLEZA GÓMEZ a un municipio distinto al de su residencia no obedece a actuación caprichosa de la EPS, sino a que en el municipio donde reside ninguna IPS cuenta con la oferta del servicio solicitado. Hacen mención a jurisprudencia de la Corte Constitucional, Sentencia T-618 de 2000.

Lo anterior apunta a la conclusión por parte de la EPS accionada, que el transporte y alojamiento debe ser asumido por el ente territorial –Secretaría de Salud

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Departamental- o por los familiares de la agenciada, pues la UPC tiene destinación específica.

Solicita desvincular a ASMET SALUD EPS SAS, no tutelar los derechos invocados y en el evento de tutelar éstos se ordene el recobro de la totalidad de las sumas desembolsadas por tal motivo, derecho que le asiste a la EPS accionada, respecto de la entidad territorial, personificada en la ADRES.

Allega certificado de existencia y representación legal y poder para actuar en tutelas.

- **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

Refiere en su pronunciamiento, a los derechos presuntamente afectados, esto es, el derecho a la salud y seguridad social y derecho a la vida digna/dignidad humana. Expresan que de acuerdo con pronunciamientos de la honorable Corte Constitucional le asiste falta de legitimación en la causa por pasiva, en tanto de conformidad con el art. 178 de la ley 100 de 1993, corresponde a las EPS” Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias a las instituciones prestadores con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia, por lo que le asiste una función indelegable de aseguramiento, por ello tiene a su cargo la administración del riesgo financiero y la gestión del riesgo en salud y están obligadas a atender todas las contingencias que se presenten en la prestación del servicio de salud y en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que se ponga en riesgo la vida y la salud con fundamento en la prestación de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios con cargo a la UPC

Señalan que la Resolución 3512 de 2019, es la que dispone que la cobertura de procedimientos y servicios, se consideran financiados con recursos de la UPC, descritas en los anexos 2 y 3 de dicho acto administrativo y así continúan haciendo mención a cómo se deben cubrir los servicios complementarios, alimentos para propósitos médicos, procedimientos no financiados con cargo a la UPC, medicamentos, servicios y tecnologías no financiadas con cargo al presupuesto máximo, entre otros. Hacen mención a la Resolución 205 de 2020 que establece los deberes de las EPS o EOC.

Conforme con todo lo expuesto señalan que es función de la EPS y no de la administradora de Recursos –ADRES- la prestación de los servicios de salud por lo que de existir vulneración, no sería aplicable a dicha entidad, por lo que existe clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la ADRES.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Además indican, que atendiendo las Resoluciones 205 y 206 de 2020, proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y respecto de los recobros ante la ADRES, los costos de medicamentos, insumos y procedimientos quedaron a cargo absoluto de las EPS, por lo que solicitan que el Juez se abstenga de hacer pronunciamiento sobre recobro, atendiendo el principio de legalidad en el gasto público puesto que los recursos de la salud se giran antes de la prestación de los servicios y los recursos de los servicios no incluidos en el PBS, y si el recobro se ordenara en vía de tutela, se estaría generando doble desembolso.

Solicitan que la ADRESS, sea desvinculada de este procedimiento constitucional por inexistencia de vulneración, en lo relacionado a dicha entidad e igualmente pretende negar la facultad de recobro. Indican que los recursos de salud se giran antes de la prestación del servicio, de igual manera que la UPC, lo cual significa que la ADRES ya giró a las EPS, los recursos del presupuesto máximo para el suministro de los servicios no cubiertos por la UPC.

Se allega al expediente tutelar, la información que sobre el agenciado se tiene en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBEN IV- en donde se evidencia que se encuentra en el grupo B1, esto es “Pobreza moderada”, entendiéndose que este sistema, no solo analiza la calidad de vida, sino también la capacidad de generar ingresos de los hogares a partir de sus condiciones socioeconómicas.

- **La Secretaría de Salud Departamental**, representada legalmente por la Secretaria doctora LILIBET JOHANA GALVÁN, en oportunidad allegó la contestación y expresó:

Que la Secretaría de Salud Departamental no es responsable de la presunta vulneración de los derechos de la accionante y cuando se rompe la legitimación por pasiva de la acción, la tutela es improcedente frente a ese accionado, al existir ausencia de capacidad jurídica y procesal en la Secretaría de Salud, para fundamentar su posición, hace mención a sentencia del Consejo de Estado, sobre el tema y refiere también a la Ley 1751 de 2015 para concluir que los servicios que no estén incluidos en el plan de beneficios deben ser asumidos por la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud – ADRES-, entidad que de manera directa transfiere dichos recursos a las EPS. Hacen mención a las Sentencias T-597 de 2016 y T-405 de 2017, para concluir que es a la EPS ASMET SALUD que le corresponde la prestación del servicio peticionado, pues es dicha EPS la que debe garantizar los traslados que necesiten los usuarios cuando el servicio sea prestado fuera del lugar de residencia y aquellos que se encuentren por fuera del Plan de Beneficios deben ser prestados por la EPS con cargo al presupuesto máximo transferido por la ADRES.

Que debido a la discapacidad de la usuaria, el servicio del transporte de la acompañante se encuentra debidamente sustentado con el presupuesto jurisprudencial, para el amparo constitucional, para garantizar así la integridad física y

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

ejercicio adecuado de las labores cotidianas, al no contar con los recursos económicos.

Finalizan solicitando la desvinculación de esa entidad de esta acción de amparo y ordenar a la EPS ASMET SALUD prestar los servicios de transporte, traslado y hospedaje en el evento de que requiera pernoctar tanto para la agenciada como para su acompañante, con ocasión del diagnóstico presentado y negar el recobro.

• **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

.1. Procedibilidad de la acción de tutela.

.1.1. Competencia.

La tiene este Despacho por mandato del artículo 86 de la C. Nacional y 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el artículo 1º, del Decreto 1382 de 2000 y auto ICC-118, del 26 de noviembre de 2000 de la Honorable Corte Constitucional, en cuanto a que el Decreto 333 de 2021 estableció las reglas para el reparto de la acción de tutela, empero, dado el lugar de la presunta vulneración del derecho reclamado, este despacho conoce a prevención

.1.2. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el presente asunto **ORFA NERY CARREÑO**, solicita la protección de los derechos que a su juicio le han sido conculcados a su hija en situación de discapacidad, razón por la cual se encuentra legitimada.

1.1.1. Legitimación pasiva

ACCIONADA 1: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD –SOCIEDAD COMERCIAL ASMET SALUD E.P.S. S.A.S con NIT. 900.935.126-7, es una entidad promotora de Salud del Régimen Subsidiado, vigilada por la Superintendencia Nacional de Salud, con sede en la Carrera 8B No. 6-53 Barrio Las Avenidas de Florencia, representada legalmente en el departamento por MARIA DELLY HINCAPIÉ PARRA Directora Departamental Caquetá conforme consta en el poder obrante a folio 32 del cuaderno principal y a la cual se encuentra afiliada la accionante, luego se encuentra legitimada como parte pasiva.

ACCIONADA 2. **La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-** entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del FOSYGA y FONSAET, representada legalmente por la Directora General, quien actúa por medio de la oficina Jurídica de la entidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

ACCIONADO 3. **Secretaría de Salud Departamental**, entidad territorial de salud, ubicada en la Calle 18 No. 8-80 de Florencia, representada legalmente por la Secretaria de Salud Departamental Dra. LILIBET JOHANA GALVÁN MOSHEYOFF

1.2. Problema jurídico.

En el caso planteado se impone entonces, determinar si se han vulnerado o se encuentran en riesgo de transgresión los derechos fundamentales a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y/o VIDA DIGNA de la joven WENDY YURLEZA GÓMEZ CARREÑO, quien se encuentra en situación de discapacidad, por parte de la EPS-ASMET SALUD, hoy sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S, de la Secretaría de Salud Departamental o de la ADRES**, al no suministrarle el servicio de transporte, sino únicamente para la agenciada y no para la acompañante.

Estudiar entonces, la acción de tutela para la protección del derecho a la salud, seguridad social y vida digna de una persona en situación de discapacidad e igualmente los requisitos que exigen la jurisprudencia y la ley para que sean suministrados los gastos de transporte, alojamiento y alimentación para paciente ambulatorio y acompañante a fin de cumplir citas médicas en lugares diferentes a los de su residencia, así mismo determinar si la accionante o alguno de sus familiares tienen los recursos económicos para cubrir tales gastos en adopción del principio de solidaridad.

1.1. Tesis del despacho.

El despacho encuentra que en el presente asunto nos encontramos frente a derechos fundamentales de una persona especialmente protegida por la ley –en situación de discapacidad- con padecimientos en su salud que necesitan ser tratados por lo tanto requiere protección constitucional urgente, si se encontrare que se cumplen los requisitos legales y jurisprudenciales para dicha protección, en tanto se encuentra en juego la salud, seguridad social y vida.

1.2. La acción de tutela.

Para la protección de los derechos fundamentales está encaminada la acción de tutela, cuando éstos hayan sido violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos especiales que señala el Decreto 2591 de 1991 reglamentario del amparo constitucional.

De conformidad con el artículo 1º del precitado decreto, la tutela es una acción que tiene toda persona para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por interpuesta persona, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales.

Así también, del texto de la Constitución Política, artículo 86, se extracta que sólo procederá la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de



defensa judicial, salvo, que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

1.1. Procedencia de la Acción de Tutela para la protección del derecho a la Salud y la Seguridad Social.

En primer término habrá de señalarse, que el **derecho a la salud**, reviste el carácter de fundamental, y por ende es susceptible de ser protegido por medio de la acción de tutela, pues ésta se convierte en la herramienta idónea para obtener su protección.

La Seguridad Social se define en nuestra Constitución Política, como “... un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley. Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social (...)”.

Sobre la fundamentalidad de estos derechos y los principios que los inspiran, no hay ninguna duda, en tanto la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes decisiones al respecto, al punto de considerar el derecho a la Salud, como un bien jurídico que goza de especial protección

1.2. PRINCIPIO DE ACCESIBILIDAD AL SERVICIO DE SALUD-Eliminación de barreras que impidan el goce efectivo de los derechos por parte de las personas con discapacidad

El goce efectivo del derecho a la salud de las personas en condición de discapacidad se rige por una serie de principios que el Estado debe observar y garantizar. Ello, con la finalidad de que los sujetos de especial protección, como las personas en situación de discapacidad, puedan alcanzar los más altos niveles de bienestar y, concretamente, de su estado de salud¹. En consecuencia, las entidades encargadas de suministrar los servicios de salud deben asegurar el acceso efectivo a este derecho, así como la plena realización de sus garantías fundamentales, sin que en dicho proceso medien restricciones de índole administrativa o económica”²

Dignidad humana como base de los derechos fundamentales:

“Es posible recoger la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el concepto de derechos fundamentales, teniendo como eje central la dignidad humana, en tanto que valor central del sistema y principio de principios. Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo. Es decir, en la medida en que resulte necesario para lograr la libertad de elección de un plan de vida concreto y la posibilidad de funcionar en sociedad y desarrollar un papel activo en ella”³

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/T-017-21.htm> - ftn76

² Sentencia T-017 de 2021 Corte Constitucional

³ Corte Constitucional, sentencia T-227 de 2003, M.P. Eduardo Montealegre Lynnet



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

El **principio de integralidad** ha sido postulado por la Corte Constitucional ante situaciones en las cuales los servicios de salud requeridos son fraccionados o separados, indicando que (...)”*no se puede imponer obstáculo alguno para que el paciente acceda a todas aquellas prestaciones que el médico tratante considere que son las indicadas para combatir sus afecciones, de manera oportuna y completa*”⁴

El transporte no es considerado como una prestación médica, sin embargo ha sido considerado como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, por cuanto si no se cuenta con él, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental, ha señalado la Corte en sentencia T-760 de 2008.

1.3. Los requisitos para que sea suministrado un medicamento o servicio médico excluido del Plan Obligatorio de Salud

Ante estos eventos, la jurisprudencia constitucional ha señalado : “...que el juez de tutela debe entrar a analizar la situación fáctica que se le presenta, pues se deben acreditar las reglas establecidas por este Tribunal, como requisito para amparar el derecho y trasladar la obligación a la EPS de asumir los gastos derivados del servicio de transporte, a saber:

...que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario” (resaltado fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la capacidad económica de la accionante, la Corte ha señalado que *cuando este afirma que no cuenta con los recursos necesarios para asumir los servicios solicitados, lo cual puede ser comprobado por cualquier medio, incluyendo los testimonios, se invierte la carga de la prueba. Por consiguiente, es la EPS la que debe entrar a desvirtuar tal situación, en la medida en que cuenta con las herramientas para determinar si es verdadera o no.*

Por otro lado, relacionado también con el tema del transporte, se encuentra que pueden presentarse casos en que el paciente necesita de alguien que lo acompañe a recibir el servicio, como es el caso de personas de edad avanzada o que el tratamiento requerido causa un gran impacto en la condición de salud de la persona. En ese orden, *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuentan con los recursos suficientes para financiar el traslado la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.”*⁵

Así mismo y tal como lo expuso acertadamente, la ADRES y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, ha de tenerse en cuenta igualmente, lo expuesto por la honorable

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-062 de 2017, M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO

⁵ Corte Constitucional, Sentencia **T-062 de 2017**, MP. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Corte Constitucional en **sentencia T-597/2016**, “ (...)que el servicio de salud debe ser prestado de manera oportuna y eficiente, libre de barreras u obstáculos de acceso, por tanto en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlos, es la EPS la llamada a cubrir el servicio, en la medida en que, de no hacerlo, se pueden generar graves perjuicios en relación con la garantía del derecho fundamental a la salud”

Ahora, en jurisprudencia reciente la Corte Constitucional ha determinado sobre el servicio de transporte:

“El servicio de transporte no es catalogado como una prestación médica en sí. No obstante, se ha considerado por la jurisprudencia constitucional y, actualmente, por el ordenamiento jurídico, como un medio que permite el acceso a los servicios de salud, ya que en ocasiones, de no contar con el traslado para recibir lo requerido, conforme con el tratamiento médico establecido, se impide la materialización de la mencionada garantía fundamental.

En línea con los anteriores precedentes normativos, este Tribunal Constitucional ha sido enfático en sostener que resulta desproporcionado imponer cargas económicas de traslado a personas que no pueden acceder a un determinado servicio relacionado con la salud, por carecer de los recursos económicos. En efecto, "nace para el Estado la obligación de suministrarlos, sea directamente, o a través de la entidad prestadora del servicio de salud (...) para los efectos de la obligación que se produce en cabeza del Estado, es indiferente que el afectado se encuentre en el régimen contributivo o subsidiado”⁶

9. CASO EN CONCRETO

Es necesario advertir, que lo pretendido por la actora es el suministro de transporte no solo para su hija en situación de discapacidad –WENDY YURLEZA GÓMEZ, sino para ella como representante legal, dado que su hija, aunque cuenta con la mayoría de edad, la situación de salud por la que está atravesando la han dejado en situación de discapacidad que ha sido certificada por la profesional especializada en fisioterapia Dra. EDDIE XIOMARA RUÍZ y requiere de un adulto que la acompañe y que además, el suministro de tales gastos por cuenta de la EPS permanezca durante todo el tiempo que dure el tratamiento para su padecimiento de HIDROCÉFALO OBSTRUCTIVO-TUMOR BENIGNO DEL ENCÉFALO, diagnosticado por su médico tratante especialista en neurocirugía EDITH NATALIA HERNÁNDEZ SEGURA, adscrita a la ESE Hospital María Inmaculada de Florencia, según la historia clínica de fecha 25/08/2021, atendiendo que es persona de escasos recursos económicos, conforme se establece de la información que fuere allegada al expediente, consultada en el **Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales.**

WENDY YURLEZA GÓMEZ CARREÑO, por su situación de discapacidad, hace parte de uno de los grupos de especial protección constitucional, y su padecimiento –TUMOR BENIGNO DEL ENCÉFALO, según la siguiente cibergrafía, es de gran importancia, veamos:

⁶ Sentencia T-074 de 2017 M.P.JORGE IVÁN PALACIO PALACIO



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

*“Los tumores de encéfalo rara vez se propagan a otras partes del cuerpo, pero la mayoría de éstos se pueden propagar a través del tejido encefálico. Incluso los llamados tumores benignos del encéfalo pueden, a medida que crecen, presionar y destruir el tejido encefálico normal, lo que puede conducir a daños graves o a veces incluso daño potencialmente mortal. Por esta razón, los médicos generalmente hablan de **tumores encefálicos** en vez de **cánceres del encéfalo**. Las características de estos tumores que pueden ser más preocupantes son:*

- *La rapidez con la que crecen*
- *La facilidad con que se propagan por el resto del cerebro o la médula espinal*
- *Dónde se encuentran*
- *Si se pueden extraer (o destruir) sin que regresen*

Sin embargo, tanto los tumores encefálicos y de médula espinal benignos como los malignos pueden poner en peligro la vida.”⁷

De otro lado, se pudo establecer la escases de recursos económicos de la familia primaria de la agenciada, lo cual se desprende de la consulta realizada en la página del SISBÉN IV, que reposa en el orden No. 16 y 17 del expediente electrónico, en donde se observa que hace parte del Grupo B clasificado como de POBREZA MODERADA, siendo potencial beneficiario de programas ofrecidos por el Estado, lo cual es un hecho indicante de su escasez de recursos económicos y lo contrario no se probó, pues como lo ha señalado la jurisprudencia, en estos casos se invierte la carga de la prueba para que sea la entidad accionada quien pruebe lo contrario, y ello no se hizo.

En este sentido corresponde a este juez constitucional velar porque los derechos de WENDY YURLEZA GÓMEZ CARREÑO, no sean conculcados y se le garantice la prestación de los mismos de manera eficaz, oportuna y necesaria para que pueda tener una vida digna gozando de las garantías constitucionales y legales a que tiene derecho y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, a fin de que el diagnóstico sea tratado con celeridad.

Se encuentra en el expediente, que WENDY YURLEZA ya ostenta la mayoría de edad, pero, por su padecimiento se encuentra en situación de discapacidad y para cumplir las citas de su tratamiento debe desplazarse por ahora del municipio de su residencia esto es, Morelia Caquetá y no Florencia Caquetá, como erróneamente lo señala la EPS ASMET SALUD, a otro municipio distante, consecuente con ello, es necesario que otra persona la acompañe, y en ese sentido, estando dentro del Plan de Beneficios el diagnóstico dado la especialista en Neurocirugía, debe garantizársele los medios para que reciba el tratamiento, pues la falta del transporte por la escasez de recursos económicos de su progenitora se constituye en una barrera que debe removerse para garantizar la prestación del derecho a la Salud y Seguridad Social de la WENDY YURLEZA, tal como lo señala la Corte en sentencia T-062 del año inmediatamente anterior y de acuerdo con sentencia T-597/2016 a que también se hizo referencia en precedencia es a la EPS a quien le corresponde asumir la prestación directa de tales servicios dado que es un medio para acceder a los requerimientos de salud de la menor y teniendo en cuenta que por ser la accionante y su agenciada afiliadas del

⁷ <https://www.cancer.org/es/cancer/tumores-de-encefalo-o-de-medula-espinal/acerca/que-es-tumor-de-encefalo-o-de-medula-espinal.html>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

Municipio de Morelia, recibe la prima especial por dispersión geográfica, luego los costos de transporte de la agenciada están incluidos en el Plan de Beneficios y como lo señala la ADRES, ya le han sido girados los recursos por anticipado a la EPS, para que pueda garantizar esta clase de servicios, debe también garantizar el servicio de transporte intermunicipal, urbano y servicio de hospedaje en caso de ser necesario del acompañante

La salud es un derecho y servicio que debe prestarse en forma ininterrumpida, oportuna e integral y no se puede fraccionar el servicio médico, pues aunque el transporte en sí, no es considerado un servicio médico, es un medio para el acceso integral al derecho a la salud y seguridad social.

Si la accionante no puede sufragar los gastos de transporte del acompañante cada que WENDY YURLEZA GÓMEZ, deba cumplir citas médicas dentro del tratamiento que se le sigue como consecuencia de la enfermedad y su EPS no le suministra tal servicio, su salud e igualmente su vida en condiciones dignas se afectan, pues será imposible acceder a la atención integral del derecho a la salud y seguridad social tornándose dicho tratamiento como esencial debido a la repercusión física y psicológica de este tipo de episodios.

Ha de ordenarse a la EPS, suministre de manera directa los costos que genere el transporte tanto intermunicipal como urbano de la agenciada y de la acompañante, y en el evento que sea necesario, deberá suministrar el servicio de hospedaje en la ciudad para la cual fuere remitida la usuaria WENDY YURLEZA GÓMEZ, en atención a su padecimiento que origina esta acción constitucional.

De manera que, establecido como se encuentra que está a cargo de la EPS, remover toda clase de barreras que impidan la prestación del derecho a la SALUD y SEGURIDAD SOCIAL se desvinculará a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- y a la Secretaría de Salud Departamental, de esta acción constitucional, teniendo en cuenta que efectivamente la responsabilidad en la prestación de los servicios de salud, corresponden a la EPS.

En estas condiciones, se ampararán los derechos a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL Y VIDA en condiciones de dignidad de WENDY YURLEZA GÓMEZ CARREÑO, y se ordenará a la EPS ASMET SALUD, en adelante garantice tanto los servicios médicos como el transporte necesario para el cumplimiento de las citas médicas o de diagnóstico con el fin de evitar que por cada servicio que requiera la agenciada en cita se interponga una acción de tutela y dicho suministro debe ser en oportunidad incluyendo el transporte ida y regreso desde esta localidad a la ciudad a donde sea remitida y durante todo el tiempo que sea necesario su tratamiento a fin de cumplir las citas médicas que le sean autorizadas, transporte que debe suministrarse en oportunidad no solo para la agenciada sino para un acompañante, dada la situación de discapacidad certificada de la agenciada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
MORELIA – CAQUETÁ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Morelia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER la protección por vía de tutela del derecho a la SALUD, SEGURIDAD SOCIAL y VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, en favor de WENDY YURLEZA GÓMEZ CARREÑO, representado como Agente Oficiosa de la misma, por la señora ORFA NERY CARREÑO, con cargo a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, conforme quedó expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, suministrar los pasajes intermunicipales ida y regreso Morelia-Neiva-Morelia o a cualquier otra ciudad a donde sea remitida, así mismo, el transporte urbano tanto para WENDY YURLEZA GÓMEZ como para un acompañante, e igualmente el alojamiento y alimentación si fuere necesario, en adelante cada vez que se requiera, como garantía de sus derechos a la Salud y Seguridad Social, sin que sea necesario una nueva acción constitucional para el mismo fin.

TERCERO: NEGAR el recobro de los costos que asuma la sociedad comercial **ASMET SALUD EPS S.A.S**, para el cumplimiento de este fallo de tutela, por tratarse de un servicio conexo al derecho a la salud y cuya prestación corresponde asumirla de manera directa a la EPS.

CUARTO: DESVINCULAR de esta actuación a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES- así como a la Secretaría de Salud Departamental de Caquetá.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes tal como lo prevé el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta sentencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

TULIO ALEJANDRO ARAGÓN RAMOS